


**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 258-1 del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 95 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el artículo 258-1 al Estatuto Tributario donde establece que: *“Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o contruidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.*

*Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.*

*El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas - IVA.”*

Que el artículo 258-1 del Estatuto Tributario no establece una definición del concepto de *“activos fijos reales productivos”*. Por lo cual, es necesario establecer que los activos fijos reales productivos, son los bienes que cumplen con el lleno de los siguientes requisitos: i) son activos fijos en los términos del artículo 60 del Estatuto

*Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

---

*Tributario, ii) son bienes tangibles o corporales en los términos del artículo 653 del Código Civil, iii) son bienes adquiridos, construidos, formados o importados para formar parte del patrimonio del contribuyente, iv) son bienes que deben participar de manera directa en la actividad productora de renta del contribuyente, y v) son susceptibles de depreciarse fiscalmente.*

Que el artículo 258-1 del Estatuto Tributario establece que el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización podrá ser descontado del impuesto sobre la renta.

Que es necesario precisar si el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes o servicios para realizar mejoras a los activos fijos reales productivos, al igual que los repuestos, también puede ser reconocido como un descuento el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

Que es necesario precisar el tratamiento aplicable al descuento establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario respecto a los proyectos de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos.

Que es necesario precisar el tratamiento aplicable al descuento establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario respecto a los empaques y envases retornables.

Que el artículo 258-1 del Estatuto Tributario no define si el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición, construcción o formación e importación de los activos biológicos, los cuales cumplan con la definición de activos fijos reales productivos, gozará del tratamiento establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario. Así mismo, es necesario precisar si el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios adquiridos para la preservación de los activos biológicos en las etapas de levante y producción gozará del tratamiento establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 421 del Estatuto Tributario establece que se consideran ventas para efectos del impuesto sobre las ventas *“los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa”*, por lo cual es necesario precisar si en estos casos hay lugar a la aplicación de los establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

Que el inciso segundo del artículo 258-1 del Estatuto Tributario establece que el descuento procederá cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra.

Qué es necesario establecer como procederá el descuento en los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra, ya que el numeral 14 del artículo 476 del Estatuto Tributario establece que estarán excluidos del impuesto sobre las ventas *“Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing)”*.

*Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

---

Que el retroarriendo o lease-back, genera un mecanismo de financiamiento para los arrendatarios o locatarios, lo cual no tiene como objetivo impulsar la inversión en activos fijos reales productivos. En la exposición de motivos de la norma que adiciona el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, se establece que el descuento del Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos se incluye con el objetivo de impulsar la inversión en maquinaria y equipos, lo cual no se cumpliría en los casos de retroarriendo o lease-back.

Que el artículo 258-1 del Estatuto Tributario reconoce la procedencia del descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios por el impuesto sobre las ventas pagado en las importaciones de activos fijos reales productivos. Sin embargo, dicha norma no especifica el tipo de importaciones en las cuales será procedente el descuento. Por lo cual, es necesario precisar que los tipos de importación en los cuales será aplicable el descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario son las ordinarias y las temporales a largo plazo, ya que estas son las importaciones en las cuales hay lugar al pago del impuesto sobre las ventas con ocasión del pago de los tributos aduaneros.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, es necesario precisar el tratamiento aplicable del descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en las importaciones temporales de largo plazo de activos fijos reales productivos.

Que el artículo 258 -1 del Estatuto Tributario no establece como deberá reconocerse el descuento en los casos en que los activos fijos reales productivos sean adquiridos, construidos, formados o importados por patrimonios autónomos.

Que el artículo 258 -1 del Estatuto Tributario no establece como deberá reconocerse el descuento en los casos en que los activos fijos reales productivos sean adquiridos, construidos, formados o importados por no contribuyentes del impuesto sobre la renta como sucede en el caso de los contratos de colaboración empresarial, fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado.

Que el artículo 258-1 del Estatuto tributario reconoce que el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición, construcción, formación o importación de activos reales fijos productivos como un descuento del impuesto sobre la renta, por lo cual es necesario precisar los documentos soporte que permitirán reconocer dicho descuento.

Que el artículo 258-1 del Estatuto tributario no establece el tratamiento aplicable para los casos en que los contribuyentes incumplan con los requisitos para reconocer los activos fijos reales productivos y utilicen el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición, construcción o formación e importación como descuento en el impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional.

Que, de acuerdo a la comunicación enviada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el presente proyecto de decreto no necesita concepto de esta entidad, en razón a que no crea trámites nuevos ni establece modificaciones

*Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

---

estructurales sobre trámites existentes.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO 1. Adición del Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónese el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

### “CAPITULO 27.

#### **Descuento del Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos.**

**Artículo 1.2.1.27.1. Definición de activos fijos reales productivos.** Para efectos del descuento de que trata el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, son activos fijos reales productivos, aquellos que cumplan con la totalidad de las siguientes características:

- a) Sean activos fijos en los términos del artículo 60 del Estatuto Tributario;
- b) Sean bienes tangibles o corporales en los términos del artículo 653 del Código Civil;
- c) Se adquieran, construyan, formen o importen para formar parte del patrimonio del contribuyente;
- d) Participen de manera directa en la actividad productora de renta del contribuyente, y
- e) Sean susceptibles de depreciarse fiscalmente.

**Artículo 1.2.1.27.2. Exclusividad de aplicación del artículo 258-1 del Estatuto Tributario para los responsables del impuesto sobre las ventas- IVA.** El descuento establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario únicamente será aplicable para los responsables del impuesto sobre las ventas- IVA.

**Artículo 1.2.1.27.3. Oportunidad del reconocimiento del descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.** Los responsables del impuesto sobre las ventas podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

*Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

---

En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

**Parágrafo.** Lo establecido en el inciso segundo de este artículo también será aplicable en las obras de infraestructura.

**Artículo 1.2.1.27.4. Tratamiento aplicable del artículo 258-1 del Estatuto Tributario en las mejoras y repuestos.** El impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes o servicios para realizar mejoras a los activos fijos reales productivos, al igual que el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de repuestos, podrá ser descontado del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

Lo mencionado en este artículo aplica en el caso de las mejoras, siempre y cuando los bienes o servicios adquiridos sean utilizados para que el activo fijo real productivo pueda mejorar la producción de bienes o servicios.

Lo mencionado en este artículo aplica en el caso de los repuestos, siempre y cuando los bienes o servicios adquiridos sean necesarios para que el activo fijo real productivo pueda producir los respectivos bienes y servicios.

**Artículo 1.2.1.27.5. Tratamiento aplicable del artículo 258-1 del Estatuto Tributario en las obras de infraestructura.** El impuesto sobre las ventas pagado en la realización de obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos, bajo la condición de ser activadas para ser depreciadas o amortizadas por el contribuyente, teniendo en cuenta que ingresan al patrimonio del contribuyente, podrá ser descontado del impuesto sobre la renta del contribuyente.

**Artículo 1.2.1.27.6. Tratamiento aplicable del artículo 258-1 del Estatuto Tributario para los empaques y envases retornables.** El impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición, construcción o formación e importación de los empaques o envases retornables por parte de los responsables dedicados a la producción de bebidas o embotelladoras, según lo señalado en el artículo 1.3.1.1.11. de este decreto, podrá ser descontado del impuesto sobre la renta, siempre y cuando:

- a) Los empaques o envases retornables cumplan con las características de los activos fijos reales productivos.
- b) Los empaques y envases sean retornables; es decir que, en virtud de convenios o acuerdos, éstos sean objeto de devolución, reintegro o intercambio.
- c) Los empaques y envases retornables no se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios, y
- d) En todo caso exista certificación del revisor fiscal o contador público mediante la cual se indique la condición de ser un activo fijo retornable.

**Artículo 1.2.1.27.7. Aplicación del artículo 258-1 del Estatuto Tributario en los activos biológicos productores.** Los responsables del impuesto sobre las ventas podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición o importación de activos biológicos productores que cumplan con la definición de activos fijos reales productivos.

*Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

Así mismo, los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes o servicios relacionados con los activos biológicos productores hasta que éstos estén en disposición de dar frutos por primera vez o estén aptos para producir, siempre y cuando dichos activos biológicos productores cumplan con la definición de activos fijos reales productivos.

**Artículo 1.2.1.27.8. Aplicación del artículo 258-1 del Estatuto Tributario en los retiros de inventarios.** Los responsables del impuesto sobre las ventas podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por los retiros de inventarios señalados en el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario. Lo anterior, siempre y cuando:

- a) Los bienes retirados del inventario sean reconocidos como activos fijos reales productivos según lo establecido en este decreto, y
- b) Se haya pagado el respectivo IVA en el retiro del inventario.

**Artículo 1.2.1.27.9. Aplicación del descuento tributario establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en el arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra.** En los casos que los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido, formado o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra, el arrendatario podrá descontar del impuesto sobre la renta a cargo, el impuesto sobre las ventas- IVA pagado por el arrendador financiero.

Sin embargo, en los casos en que el impuesto sobre las ventas- IVA en los contratos de arrendamiento o leasing con opción irrevocable de compra sea asumido por el arrendatario y no por el arrendador financiero, el arrendatario lo podrá reconocer como un descuento del impuesto sobre la renta a cargo. En este caso no será necesario que el arrendador financiero emita el certificado que hace referencia este artículo.

El valor del descuento del impuesto sobre la renta señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, aplicable a los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra a favor del arrendador, será igual al valor del impuesto sobre las ventas pagado por el arrendador financiero respecto del bien objeto del contrato.

El arrendatario podrá reconocer el descuento mencionado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en el periodo que se realice el pago del impuesto originado por la adquisición del activo fijo real productivo, objeto contrato de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Para efectos de la procedencia del descuento señalado en este artículo, el arrendador financiero deberá certificar, el valor del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero o leasing. Dicho certificado deberá incluir el valor del impuesto sobre las ventas pagado por el arrendador financiero y la firma del revisor fiscal del arrendador financiero.

**Artículo 1.2.1.27.10. Aplicación del descuento tributario establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en el retroarriendo o lease-back con opción irrevocable de compra.** Los contratos de retroarriendo o lease back, al no corresponder a inversiones efectivamente realizadas en activos fijos reales productivos, no son susceptibles descuento

*Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

---

a que se refiere el artículo 258-1 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, no podrán ser objeto de dicho tratamiento aquellos negocios o contratos sobre bienes cuya titularidad del derecho de dominio la haya tenido quien pretenda suscribir contratos de leasing en calidad de arrendatario.

Tampoco procederá el beneficio respecto de aquellos activos fijos reales productivos que enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

**Artículo 1.2.1.27.11. Aplicación del descuento tributario establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en las importaciones ordinarias y temporales de largo plazo.**

Los responsables del impuesto sobre las ventas podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la importación ordinaria y temporal de largo plazo de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

**Parágrafo.** En las importaciones temporales de largo plazo de los activos fijos reales productivos, el descuento sólo procederá en la declaración del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, siempre y cuando el impuesto sobre las ventas haya sido efectivamente pagado por el importador con ocasión al pago de los tributos aduaneros. En caso contrario, no podrá ser descontado el impuesto sobre las ventas en los términos del artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

Lo señalado en este parágrafo será aplicable a las importaciones temporales de largo plazo de los activos fijos reales productivos que se realicen a través de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra.

**Artículo 1.2.1.27.12. Aplicación del descuento tributario establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en fiducias mercantiles.** En los contratos de fiducia mercantil los beneficiarios podrán, proporcionalmente a su participación, descontar del impuesto sobre la renta a cargo, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos a cargo del patrimonio autónomo, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

**Parágrafo.** En el caso señalado en el numeral 3 de artículo 102 del Estatuto Tributario, el patrimonio autónomo será quien podrá descontar del impuesto sobre la renta a cargo, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

**Artículo 1.2.1.27.13. Aplicación del descuento tributario establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en los fondos de capital privado o de inversión colectiva.** En los fondos de capital privado o de inversión colectiva, los suscriptores o partícipes podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos a cargo del respectivo fondo, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización, según su participación en los respectivos fondos.

Los suscriptores o partícipes de los fondos mencionados en este artículo solo podrán utilizar el descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario cuando les sean

*Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

distribuidos los ingresos de los fondos.

**Artículo 1.2.1.27.14. Aplicación del descuento tributario establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en los contratos de colaboración empresarial.** En los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, las partes del contrato de colaboración empresarial podrán individualmente reconocer, de acuerdo al porcentaje de su participación, el impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, como un descuento del impuesto sobre la renta a cargo, siempre y cuando el activo fijo real productivo sea reconocido como tal.

**Artículo 1.2.1.27.15. Documentación para el soporte del descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.** En caso de incluir el descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes deberán conservar los respectivos recibos de pago, las declaraciones de importación y demás documentos necesarios para evidenciar el pago del impuesto sobre las ventas por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.27.16. Efectos en el incumplimiento de las características de los activos fijos reales productivos y reconocimiento del descuento del impuesto sobre las ventas pagado.** Si el activo fijo real productivo incumple con alguna de las características para ser reconocido como tal, el contribuyente deberá restituir el beneficio a que hace referencia el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, corrigiendo la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del respectivo periodo fiscal adicionando las sanciones e intereses aplicables en los términos del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio a lo anterior, en caso que se adelante un proceso de fiscalización y se identifique la utilización del descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario sin que haya lugar a la procedencia del mismo, el funcionario encargado podrá aplicar las sanciones e intereses establecidos en el Libro Quinto del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.27.17. Efecto de las anulaciones, resoluciones y rescisiones de los contratos de compraventa de activos fijos reales productivos, o de no ejercer la opción irrevocable de compra.** Cuando los contratos de compraventa de activos fijos reales productivos que dan derecho al descuento se anulen, rescindan o resuelvan, el contribuyente deberá restituir el beneficio a que hace referencia el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, corrigiendo la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del respectivo periodo fiscal adicionando las sanciones e intereses aplicables en los términos del Estatuto Tributario.

Igualmente se deberá restituir el beneficio en la forma prevista en el inciso anterior, cuando por cualquier circunstancia no se materialice la opción irrevocable de compra, en el caso de la adquisición mediante el sistema leasing. En este caso, la entidad arrendadora deberá informar oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el incumplimiento de la opción de compra pactada.

**Artículo 1.2.1.27.18. Abuso en materia tributaria.** Conforme con lo previsto en el artículo 869 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos.”



*Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

---

**ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 27 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

## **SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO**

### **ÁREA RESPONSABLE:**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

### **1. PROYECTO DE DECRETO**

Se propone reglamentar el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### **2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA**

El presente decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

### **3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.**

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 95 de la Ley 2010 de 2019.

### **4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.**

Considerando la adición del artículo 258-1 al Estatuto Tributario, se hace necesario adicionar el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### **5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El artículo 95 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el artículo 258-1 al Estatuto Tributario donde establece un descuento aplicable al impuesto sobre la renta por el pago del IVA en la adquisición, formación, construcción y exportación de activos fijos reales productivos.

El artículo 258-1 del Estatuto Tributario no establece una definición del concepto de “*activos fijos reales productivos*”. Por lo cual, es necesario establecer que los activos fijos reales productivos, son los bienes que cumplen con el lleno de las siguientes características: i) son activos fijos en los términos del artículo 60 del Estatuto Tributario, ii) son bienes tangibles o corporales en los términos del artículo 653 del Código Civil, iii) son bienes adquiridos, construidos, formados o importados para formar parte del patrimonio del contribuyente, iv) son bienes que deben participar de manera directa en la actividad productora de renta del contribuyente, y v) son susceptibles de depreciarse fiscalmente.

En este sentido, es claro que el impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización podrá ser descontado del impuesto sobre la renta. Sin embargo, es necesario precisar si el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes o servicios para realizar mejoras a los activos fijos reales productivos, al igual que los repuestos, también puede ser reconocido como un descuento el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, es necesario precisar el tratamiento aplicable al descuento establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario respecto a los proyectos de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos.

Así mismo, se requiere precisar el tratamiento aplicable al descuento establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario respecto a los empaques y envases retornables.

Por otro lado, el artículo 258-1 del Estatuto Tributario no define si el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición, construcción o formación e importación de los activos biológicos, los cuales cumplan con la definición de activos fijos reales productivos, gozará del tratamiento establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario. Así mismo, es necesario precisar si el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios adquiridos para la preservación de los activos biológicos en las etapas de levante y producción gozará del tratamiento establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

Es necesario resaltar que el artículo 421 del Estatuto Tributario establece que se consideran ventas para efectos del impuesto sobre las ventas *“los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa”*, por lo cual es necesario precisar si en estos casos hay lugar a la aplicación de los establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando el retiro de los bienes cumpla con la descripción de activo fijo real productivo.

Adicionalmente, la norma de la referencia establece que el descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario. En este sentido, es necesario establecer como procederá el descuento en los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra, ya que el numeral 14 del artículo 476 del Estatuto Tributario establece que estarán excluidos del impuesto sobre las ventas *“Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing)”*.

Por otro lado, es necesario aclarar que el retroarriendo o lease-back, genera un mecanismo de financiamiento para los arrendatarios o locatarios, lo cual no tiene

como objetivo impulsar la inversión en activos fijos reales productivos. Por lo cual, no se aplicará el descuento de la referencia en los casos de retroarriendo o lease-back, ya que este no cumple con la finalidad del descuento establecida en la exposición de motivos.

Que el artículo 258-1 del Estatuto Tributario reconoce la procedencia del descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios por el impuesto sobre las ventas pagado en las importaciones de activos fijos reales productivos. Sin embargo, dicha norma no especifica el tipo de importaciones en las cuales será procedente el descuento. Por lo cual, es necesario precisar que los tipos de importación en los cuales será aplicable el descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario son las ordinarias y las temporales a largo plazo, ya que estas son las importaciones en las cuales hay lugar al pago del impuesto sobre las ventas con ocasión del pago de los tributos aduaneros.

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, es necesario precisar el tratamiento aplicable del descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en las importaciones temporales de largo plazo de activos fijos reales productivos.

Adicionalmente, el artículo 258 -1 del Estatuto Tributario no establece como deberá reconocerse el descuento en los casos en que los activos fijos reales productivos sean adquiridos, construidos, formados o importados por patrimonios autónomos.

Así mismo, el artículo 258 -1 del Estatuto Tributario no establece como deberá reconocerse el descuento en los casos en que los activos fijos reales productivos sean adquiridos, construidos, formados o importados por no contribuyentes del impuesto sobre la renta como sucede en el caso de los contratos de colaboración empresarial, fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado.

Es necesario precisar los documentos soporte que permitirán reconocer dicho descuento.

Por último, el artículo 258-1 del Estatuto tributario no establece el tratamiento aplicable en materia sancionatoria para los casos en que los contribuyentes incumplan con los requisitos para reconocer los activos fijos reales productivos y utilicen el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición, construcción o formación e importación como descuento en el impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional.

## **6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.**

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, al igual que los responsables del impuesto sobre las ventas, en los casos que cumplan con lo señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario y lo señalado en el proyecto de decreto.

## **7. VIABILIDAD JURÍDICA.**

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

**8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)**

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes, al igual que en el Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado cuando fueron radicados.

**9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

No aplica.

**10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.**

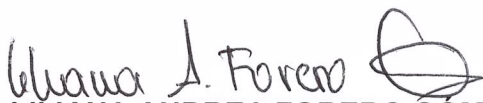
No aplica.

**11. CONSULTAS.**

No aplica.

**12. PUBLICIDAD.**

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Proyectó: Juan Pablo Robledo.